

SECRETARIAL: Popayán, Cauca, septiembre nueve (09) de 2021. En la fecha informo a la señora juez, que la curadora Ad- litem de los herederos indeterminados dio contestación a la demanda y se debe señalar fecha y hora para audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro. 1564

Radicado: 19001-31-002-2020-00114-00
Proceso: Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante: Diana Patricia Muñoz
Demandados: Laura Espinosa Muñoz (menor) y Herederos Indeterminados del causante Yan Pier Espinosa Diaz

Septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

La notificación de la menor demandada LAURA ESPINOSA MUÑOZ, se surtió a través de la Curadora Ad-Litem, doctora LUISA MARCELA BAHOS IDROBO, quien fue notificada del auto admisorio de la demanda y aceptó la designación del cargo el 15 de diciembre de 2020.

Por su parte el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante YAN PIER ESPINOSA DIAZ se surtió en la Página Nacional de Personas Emplazadas el día 08 de junio de 2021, y vencido el término con que contaban para comparecer el proceso, se procedió a la designación del Curador Ad Litem de los citados herederos, recayendo en la abogada DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO, quien una vez le fue comunicada de la misma, manifiesta su aceptación y procedió a descorrer el traslado del escrito de demanda.

Teniendo en cuenta que las curadoras ad-Litem tanto de la menor como de los herederos indeterminados dieron contestación a la demanda dentro del término legal, así se declarará en la parte dispositiva de este auto.

De otro lado, no evidenciándose contención en el presente asunto se dispondrá continuar con el trámite del proceso citando a la audiencia prevista en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P. que estatuye lo siguiente: **“ Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”**.

De igual manera, el Juzgado procederá a decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante y las que de oficio se consideren convenientes, emitiendo los demás pronunciamientos de rigor.

En relación a las primeras, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 212 inc. 2, se limitará la declaración de los testimonios a los señores VICENTE JAVIER ANACONA ACEVEDO y LORENA GARCIA HERNANDEZ, por considerarlos suficientes para el esclarecer los hechos objeto del litigio.

Como prueba de oficio se dispondrá la práctica de interrogatorio de parte a la demandante DIANA PATRICIA MUÑOZ. De igual manera se requerirá al extremo activo para que con antelación no menor a cinco (5) días a la celebración de la audiencia de que trata este proveído, remita con destino a este proceso y al correo electrónico del juzgado, copia de los registros civiles de nacimiento tanto de la demandante DIANA PATRICIA MUÑOZ como del causante YAR PIER ESPINOSA DIAZ a fin de que obren en el expediente.

De otra parte, para la realización de la audiencia en este proceso, corresponde atemperarse a las medidas adoptadas en razón de la contingencia sanitaria propiciada por el virus Covid-19, tanto por el Consejo Superior de la Judicatura¹ como por el Ministerio de Justicia y del Derecho², por lo que se ha privilegiado en los trámites judiciales el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones³, y en este sentido, se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la Secretaria del juzgado⁴. Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2° y 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, Secretaria

¹ Ver Acuerdo PCSJA20-11567V

² Ver Decreto 806 del 4 de junio de 2020, arts. 20, 3° y 7°

³ Ver art. 21 Acuerdo PCSJA20-11567 y art. 23 audiencias virtuales

⁴ Art. 7° inciso 2° del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizara en ellas o para concertar una distinta.

informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA PRESENTE DEMANDA por parte de la Curadora Ad-Litem de la menor de edad LAURA ESPINOSA MUÑOZ y por la curadora ad litem los Herederos Indeterminados del señor YAR PIER ESPINOSA DIAZ.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P, en aplicación a lo dispuesto en el párrafo 11 del artículo 372 precitado.

TERCERO: SEÑALAR el día **VIERNES VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P, en aplicación a lo dispuesto en el párrafo 11 del artículo 372 precitado.

CUARTO: Para que sean tenidas en cuenta en la resolución del presente asunto, se dispone:

4.1.- TENER como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal y en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con la demanda.

4.2.- DECRETAR las siguientes pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante:

En audiencia y con las formalidades de ley, recepcionar la declaración del señor VICENTE JAVIER ANACONA ACEVEDO y LORENA GARCIA HERNANDEZ, quienes deberán exponer todo cuanto sepan y les conste sobre los hechos de la demanda.

Para la citación de los testigos la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 inciso 2° numeral 11 del CGP.

4.3.- DECRETAR de oficio la práctica de interrogatorio de parte a la demandante DIANA PATRICIA MUÑOZ en relación con los hechos objeto del litigio.

4.4.- REQUERIR a la parte demandante para que con una antelación no menor a cinco (5) días a la fecha de celebración de la audiencia señalada en el numeral tercero que precede, remita con destino a este proceso y al correo electrónico del juzgado, copia de los registros civiles de nacimiento de la señora DIANA PATRICIA MUÑOZ y del causante señor YAR PIER ESPINOSA DIAZ.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, apoderados y a las Curadoras Ad-Litem que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el inciso final del numeral 4to del artículo 372 de la legislación del C.G.P. que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

SEXTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que les asista a cada uno en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por estas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.⁵

SEPTIMO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No.145 del día 10/09/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

⁵ ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f195b5d0c896e437758fda8216c41b665d17aae91667b5b54bf7ec929c4f039

Documento generado en 09/09/2021 04:20:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**